

**Sentencia definitiva**, que se dicta en Mexicali, Baja California, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis, en el expediente [REDACTED], relativo al juicio de **divorcio sin expresión de causa**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

#### **Antecedentes del caso:**

**1.- Presentación de la demanda.-** El trece de mayo de dos mil veinticinco, [REDACTED] solicitó la disolución del vínculo matrimonial que lo une con [REDACTED], así como la aprobación de convenio exhibido; para lo cual, adjuntó la certificación del estado civil relativa a su matrimonio, así como un convenio judicial, e hizo una relación de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables al caso; mismos que, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

**2.- Trámite del juicio.-** Por auto de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, se admitió la demanda, en la vía ordinaria civil y forma propuesta; asimismo, se dio la intervención que legalmente le compete al agente del ministerio público de adscripción a este Juzgado, sin que realizara objeción alguna.

Seguidamente, al no localizar domicilio de la demandada, en proveído datado de tres de septiembre de dos mil veinticinco, se ordenó emplazar a [REDACTED], mediante la publicación de edictos que fueron difundidos en el Boletín judicial del Estado y en el Periódico "El Mexicano", para que dentro del término de quince días manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, para que señalara domicilio en ésta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes y aún las de carácter personal le surtirían efectos en el Boletín Judicial del Estado.

**3.- Citación para sentencia.-** El día veintiuno de enero del año en que se actúa, se declaró rebelde a la parte demandada, ello al no contestar la demanda entablada en su contra, no obstante estar

debidamente emplazado para tal efecto, teniéndose por contestados en sentido negativo los hechos que se le atribuye en la demanda; asimismo, se ordenó que las notificaciones aún las de carácter personal, se le hagan por Boletín Judicial y se ordenó dictar la sentencia que hoy se dicta.

### **Razones y fundamentos de la decisión:**

**I. Competencia.** Esta juzgadora resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ello en razón de la materia y el territorio; toda vez que, se trata de una cuestión del orden familiar reservada a este órgano jurisdiccional, aunado a que los cónyuges tuvieron su último domicilio conyugal, dentro de este partido judicial, cumpliendo por tanto, con los determinantes necesarios para la procedibilidad de la competencia de esta autoridad judicial.

Máxime que, en el particular las partes no impugnaron la competencia de esta Juzgadora, habiéndose sometido tácitamente a la jurisdicción del mismo; la parte actora por haber presentado su demanda ante ésta resolutoria y, la parte demandada por no contestar la demanda y sin haber impugnado, la competencia en términos de ley.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, 144, 145, 146, 147, 148, 152, 154 fracción I y II y 157 fracción XII, 158, 159 y demás relativos, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Baja California, en relación con lo previsto por el numeral 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.

**II.- Marco normativo.** La sentencia se dictará de forma clara, congruente, fundada en la ley, jurisprudencia y en principios generales de derecho que se estime aplicables, tales como el principio de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, atendiendo a la pretensión real de las partes contenida en la demanda y la contestación, a fin de que no se modifique la sustancia de los hechos; atento a lo dispuesto por los artículos 81, 277, 925, 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**III.- Procedencia de la vía.** La vía ordinaria elegida por la parte actora es correcta, tomando en consideración que en el particular, ■

██████████ pretende la disolución del vínculo matrimonial que lo une con ██████████, haciendo valer la acción de divorcio sin expresión de causa; no existiendo objeción de la parte demandada, al no haber comparecido a juicio.

Luego, es importante aclarar que, en la reforma al artículo 263 del Código Civil del Estado de Baja California, publicada el siete de noviembre de la anualidad, se dio reconocimiento jurídico en el estado a la figura del divorcio incausado, como a continuación se detalla:

**"ARTÍCULO 263.-(...)**

El divorcio podrá ser necesario, voluntario o incausado, es decir, sin expresión de causa."

Igualmente, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, esta autoridad debe acatar la tesis de jurisprudencia 28/2015, cuyo rubro se titula: **"DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS)"**, misma que se encuentra íntimamente ligada a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

En ese contexto, se tiene el artículo 425, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, establece que se ventilarán en juicio ordinario todas las cuestiones entre partes que no tengan señaladas en el código en comento una tramitación especial; de ahí que, en el caso concreto es factible encauzar la acción de divorcio que ocupa en la vía ordinaria civil, con las modalidades que el caso amerita.

Lo cual, a juicio de ésta juzgadora, lejos de representar una violación a los derechos humanos de las partes, representa de momento, la norma que más beneficia a su derecho de acceso a la justicia y protección judicial interpretado conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que, no debe soslayarse que, para hacer efectivo el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la parte demandante no basta un procedimiento ágil sino que venga dotado de certidumbre jurídica.

Por lo que esta resolución se dictará de manera clara, congruente, fundada en ley, jurisprudencia y en principios generales de derecho que se estime aplicables, tales como los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que deben regir en el presente juicio; de conformidad, con lo dispuesto en los artículos 55, 81, 277, 925, 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

**IV.- Legitimación procesal.** Las partes se encuentran debidamente legitimadas activa y pasivamente en el proceso dado que, la parte actora comparece por su propio derecho y la parte demandada al estar debidamente emplazado a juicio; y en la causa se legitiman en términos del artículo 1 del Código Procesal Civil, porque la acción se ejercita por las personas que tiene interés jurídico en ello, lo que quedó demostrado con la documental pública consistente en la copia certificada del acta de matrimonio exhibida (folio 10), por gozar de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 37, 45 del Código Civil, 322 Fracción IV y 323 del Código de Procedimientos Civiles, ordenamientos vigentes en el Estado de Baja California, con la cual quedó debidamente acreditado, el vínculo matrimonial habido entre las partes.

Bajo el anterior contexto normativo, se determina que la parte actora está legitimada para ejercer la acción de divorcio sin expresión de causa; pues se advierte que, el fin que persigue con el mismo, es defender su derecho fundamental de dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, con sustento en los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estudio que se efectúa, conforme al criterio de Jurisprudencia 206, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 189294, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, cuyo rubro y contenido se transcriben en este apartado:

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** - *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

La relación jurídico procesal, quedó debidamente integrada al

emplazarse a juicio a la demandada mediante diligencia respectiva, reuniéndose para tal efecto las formalidades que exige el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Cabe señalar que, en el negocio que nos ocupa, no existe Litis atendiendo a la naturaleza de la causa, sin que se advierta de las constancias que integran el presente juicio que, las partes hayan planteado cuestión litigiosa alguna, al margen de la disolución del vínculo matrimonial solicitado como pretensión principal.

**V.- Estudio de la acción.** Hecho el análisis de las constancias que integran el sumario, mismas que gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y; tomando en cuenta la voluntad de [REDACTED] de disolver el vinculo matrimonial sin expresar causa, así como la pasividad de [REDACTED], al ser omiso en contestar la demanda entablada en su contra, no obstante estar debidamente emplazado, a consideración de esta Juzgadora, es procedente declararlo, atento a lo siguiente:

Primero, se aclara que, tal y como se expuso anteriormente, la legislación Civil del Estado ya contempla la figura jurídica del divorcio incausado en su artículo 263 del Código Civil vigente para el Estado:

**"ARTÍCULO 263.-(...)**

*El divorcio podrá ser necesario, voluntario o incausado, es decir, sin expresión de causa."*

Así, en el ordenamiento mexicano, se sostiene que el libre desarrollo de la personalidad, es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen conveniente; resumiendo, por tanto, las legislaciones estatales en las cuales se establecen causales que hay que acreditar para que pueda decretarse el divorcio, cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.

Por ello es que, la suscrita resolutora no puede condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que, para la disolución del vínculo conyugal basta con uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno; siendo prescindible el desahogo de fases especiales como son la conciliatoria,

pruebas y alegatos, al no ser necesaria la acreditación de causales de divorcio pues no existe litis entre los cónyuges, ante el hecho indiscutible de que la concesión de divorcio opera con la sola demostración del matrimonio y la voluntad de uno de los cónyuges.

De igual manera, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; el aludido derecho de acceso a la justicia, también tiene su fundamento en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, en su parte relativa dispone que, todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Por otro lado, es la Convención Americana de Derecho Humanos que reconoce de manera más amplia este derecho de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial, al establecer en la parte respectiva de sus artículos 8.1 y 25.1 que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.

Además, tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen de sus funciones oficiales.

En las condiciones apuntadas, es importante declarar que la presente resolución, tiene su base, no sólo a la luz de los ordenamientos jurídicos internos, a partir de los cuales tradicionalmente se han resuelto estas causas; sino, también, considerando los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que aluden tanto a los

derechos del actor como a los de la demandada y que son particularmente vinculantes (parámetro de control constitucional).

En ese sentido, si bien el juicio de amparo es la vía idónea para garantizar el respeto a los mencionados derechos humanos, acorde con los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Carta Magna, en el estudio de constitucionalidad del acto reclamado emanado de la jurisdicción al que se le atribuya contravenir aquellos, es de tomarse en cuenta que los órganos encargados de ésta deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, porque si bien es cierto que han de ajustar sus actos a las disposiciones legales aplicables, también lo es que en la interpretación para sustentar sus actuaciones deben favorecer la eliminación de actos u omisiones innecesarias que obstaculicen la indicada prerrogativa o la hagan nugatoria.

Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos, de escoger su apariencia personal, su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Ahora bien, no pasa inadvertido a quien resuelve la existencia del derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Federal; sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aun en contra su voluntad, so pretexto de esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no se logra, es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio.

Bajo este contexto, para decretar el divorcio, la autoridad debe atender a la manifestación de uno o ambos consortes; y, dado que, en el caso particular, al haber comparecido la parte actora a solicitar la disolución del vínculo matrimonial y la parte demandada al no haber

comparecido a juicio, no obstante estar debidamente emplazado, hace concluir a quien resuelve que deberá de proceder la disolución pretendida.

De ahí que esta juzgadora, en atención a las circunstancias especiales del presente caso, así como en aplicación de los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al respeto irrestricto de la dignidad humana como un derecho fundamental en su vertiente al libre desarrollo de la persona, determina procedente declarar la disolución del vínculo matrimonial que a la fecha los une, pues tal y como se dijo en párrafos que anteceden, no se están cumpliendo los fines para los cuales fue instituido el matrimonio, ello al inaplicarse en uso del control constitucional difuso, la disposición que exige en nuestra legislación la acreditación de causales para la procedencia del divorcio.

Lo anterior, en atención a la tesis Jurisprudencial 28/2015, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, publicada en la página 570, del Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguiente: "*DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)*".

Bajo este contexto, **lo procedente es declarar, como al efecto se declara procedente y fundada la acción de Divorcio Sin Expresión de Causa, ejercitada por [REDACTED] en contra de [REDACTED];** por lo tanto, queda disuelto el vínculo matrimonial y el cual se encuentra asentado bajo acta de matrimonio con número 00145, celebrado ante el Oficial 01 del Registro Civil de San Luis Rio Colorado, Sonora, el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por lo que ambas partes recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

**VI.- Régimen patrimonial del matrimonio.** Por otro lado, se desprende que los cónyuges contrajeron matrimonio bajo el régimen de **Separación de bienes.**

**VII. Ejecutoriada la sentencia.-** una vez que cause estado la

presente resolución, se deberá **girar atento exhorto** con los insertos necesarios al **Juez Competente para conocer cuestiones de Indole Familiar en turno de San Luis Rio Colorado, Sonora**, para que si lo encuentra ajustado a derecho por auxilio y comisión de este Juzgado, **gire atento oficio** al **Oficial 0001 del Registro Civil de dicha localidad**, para que elabore el **acta de divorcio** de [REDACTED] y [REDACTED] realizando las anotaciones y procediéndose también a publicar un extracto del fallo, aludido por el término de quince días en el lugar destinado para ello, atento lo dispuesto por los artículos 111 y 288 del Código Civil.

Para lo cual, deberá de publicarse los puntos resolutivos de la sentencia en el Boletín Judicial del Estado, por dos veces de tres en tres día, atento a los dispuesto en el artículo 625 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en razón a que la parte demandada, fue emplazada en términos del artículo 122 fracción II de ese ordenamiento procesal

Luego, si bien es verdad que, el emplazamiento se realizó mediante la publicación de edictos, y bajo esa directriz, la ley procesal de la materia, enuncia que la sentencia causará estado, pero, una vez pasados tres meses a partir de la última publicación, en el Boletín Judicial o en el periódico del lugar, o bien, que el actor dé la fianza prevenida para el juicio ejecutivo; en virtud, del supuesto contenido por el artículo 630 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que a la letra dice: "En el caso en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará, sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el Boletín Judicial o en el periódico del lugar, a no ser que el actor dé la fianza prevenida para el juicio ejecutivo".

Sin embargo, a consideración de la suscrita Resolutora, y en ejercicio de un adecuado control convencional, al comparar dicho precepto normativo con el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional, pronta y expedita, en el caso particular.

En esa tesitura, y en observancia de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derecho Humanos, en relación con el artículo 1 y 133 de la citada Carta Magna, se deberá inaplicar el artículo 630 del

Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en aras de justipreciar el asunto que ahora se resuelve, con una perspectiva en derechos humanos, en específico al de dignidad humana, en su vertiente al libre desarrollo de la personalidad, a efecto de no postergar la aplicación del derecho ni acarrear cargas indebidas.

Hecho lo anterior, deberá remitirse éste expediente al archivo judicial para su resguardo, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Por último, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 71 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, expídense las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes y en su oportunidad hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia; hecho lo anterior, remítase éste expediente al archivo judicial para su resguardo, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**VIII.- Costas.** En el asunto jurídico que nos ocupa, no se hace condena al pago de gastos y costas, por no materializarse ninguno de los supuestos del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

**IX.- Transparencia.** Toda vez que, esta resolución se hará pública, se hace del conocimiento de las partes que tienen derecho a otorgar su consentimiento por escrito, para que la resolución se difunda con sus datos personales, por lo que se les otorga un plazo de tres días para hacerlo, contados a partir de la notificación, y se les avisa que, en caso de omitirlo, se tendrá por negada dicha autorización; ello, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado se resuelve, en los siguientes puntos:

## Resolutivos:

**PRIMERO.** Esta Juzgadora es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, la vía ordinaria en que se tramitó fue la correcta, y la parte actora justificó plenamente su personalidad, mientras que la parte demandada no compareció a juicio.

**SEGUNDO.** Se **declara la disolución del vínculo matrimonial** entre [REDACTED] y [REDACTED]; quedando en aptitud ambos de contraer nuevo matrimonio.

**TERCERO.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá **girar atento exhorto** con los insertos necesarios al **Juez Competente para conocer cuestiones de Indole Familiar en turno de San Luis Rio Colorado, Sonora**, para que si lo encuentra ajustado a derecho por auxilio y comisión de este Juzgado, **gire atento oficio al Oficial 0001 del Registro Civil de dicha localidad**, para que elabore el **acta de divorcio** de [REDACTED] y [REDACTED]; realizando las anotaciones y procediéndose también a publicar un extracto del fallo, aludido por el término de quince días en el lugar destinado para ello, atento lo dispuesto por los artículos 111 y 288 del Código Civil.

**CUARTO.** Se deja a salvo el derecho de las partes a efecto de dirimir cualquier aspecto emanado de su vínculo matrimonial que no haya sido resuelto en definitiva en la presente sentencia; lo anterior, a instancia de parte interesada, conforme a las reglas de los incidentes, a fin de dar oportunidad a las partes para aportar pruebas en relación con dicha cuestión, o en juicio autónomo, a elección de los interesados.

**QUINTO.** No se hace especial condena en costas.

**SEXTO.** Se ordena hacer la versión pública de esta sentencia.

**SEPTIMO.** Publíquense los puntos resolutivos de la sentencia en el Boletín Judicial del Estado, por dos veces de tres en tres día, atento a lo dispuesto en el artículo 625 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en razón a que la parte demandada, fue emplazada en términos del artículo 122 fracción II de ese ordenamiento procesal.

**OCTAVO.** Se inaplica el artículo 630 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, bajo las razones y fundamentos legales precisados en el apartado noveno (IX) denominado ejecutoriada la sentencia.

**NOVENO.** Una vez que cause ejecutoria la presente determinación, expídense las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes y en su oportunidad hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia; hecho lo anterior, remítase el expediente al Archivo Judicial, con fundamento en lo establecido por el artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**DÉCIMO.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió en definitiva y firma electrónicamente la **JUEZA SEXTO DE LO FAMILIAR, LICENCIADA NANCY AVILA RUIZ**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA LESLIE VIVIANA ANDRADE QUIÑONEZ** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Exp: [REDACTED]  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**ACTUARIA\***  
**EDICTOS**  
LVAQ/Viry\*

En el número **15,154** del Boletín Judicial de fecha **26 de enero de 2026** se hizo la publicación de Ley. Conste.- En **27 de enero de 2026** a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el número **15,154** del Boletín Judicial de fecha **26 de enero de 2026.**- Conste.